

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado, **DIEGO FERNANDO GARCIA**, allegó, por medio de su apoderada judicial, escrito de contestación de la demanda. Se aportó por la parte demandada el documento solicitado por el despacho en audiencia del 6 de junio de 2023. De igual forma, se aportó constancia de notificación de la parte demandada por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 25 de septiembre de 2023.**


CAROLINA GUTIÉRREZ GIRARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Manizales (Caldas) veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación Nro.1124

PROCESO:	NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE:	HUMBERTO ACOSTA PUERTA Y OTROS
DEMANDADO:	WILFREDO ACOSTA PUERTA
RADICADO:	17001-31-10-003-2022-00387-00

Considerando el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, este despacho **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en el referido proceso, según poder especial conferido por la parte demandada y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad vigente para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, **SE CORRE** traslado, a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SE AGREGAN Y SE PONEN EN CONOCIMIENTO, los documentos allegados por la parte demandada y requeridos por el Juzgado en audiencia del 6 de junio de 2023, los cuales serán tenidos en el momento procesal oportuno. Por sustracción de materia, se agregan sin trámite las diligencias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 144 del 26 de septiembre de 2023
Carolina Gutiérrez Giraldo - Secretaria

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee28c70097a25550a91895bdd0b1a8b4e13a13b1720a84e9fdc305767115942**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 06 de Septiembre del 2023

HORA: 8:00:05 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con el radicado; 202200387, correo electrónico registrado; procesosjudiciales@legaliza.com.co, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230906080037-RJC-8681

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 05 de septiembre de 2023

Señor:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Manizales

Proceso: NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO
Demandantes: HUMBERTO ACOSTA PUERTA Y OTROS
Demandado: WILFREDO ACOSTA PUERTA
Radicado: 17001-31-10-003-2022-00387-00

Ref. Contestación de la demanda

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín; abogada en ejercicio con tarjeta profesional 206.130 del CS de la J; actuando como apoderada del señor **DIEGO FERNANDO GARCIA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.283.641 de Manizales; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO** impetrado por los señores HUMBERTO ACOSTA PUERTA, MARIA ELSY ACOSTA PUERTA, BERTHA NIDIA ACOSTA PUERTA, MARTHA JULIETA ACOSTA PUERTA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO ACOSTA Y JAIRO ANDRES PATIÑO ACOSTA (En representación de ESTELA ACOSTA PUERTA-FALLECIDA), en contra del señor WILFREDO ACOSTA PUERTA y donde se vinculó por parte del Juzgado al señor DIEGO FERNANDO GARCIA.

1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto lo manifestado en el presente hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según registro de defunción que fue aportado por la parte demandante a la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el presente hecho ya que mi representado dice desconocer las situaciones relatadas, sin embargo, brilla por su ausencia prueba alguna que sustente lo dicho.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto y explico: Los hijos de la causante CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA son: MELVA ACOSTA PUERTA, CARLOS ENRIQUE ACOSTA PUERTA, JORGE ELIECER ACOSTA PUERTA, JULIO CESAR ACOSTA PUERTA, HUMBERTO ACOSTA PUERTA, MARTHA JULIETA ACOSTA PUERTA, MARIA ELSY ACOSTA PUERTA, BERTHA NIDIA ACOSTA PUERTA, ESTELA ACOSTA PUERTA y WILFREDO ACOSTA PUERTA.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según se desprende de la escritura pública No. 3135 de fecha del 06 de septiembre de 2017 otorgada por la notaria Cuarta del Circulo de Manizales, misma que fue aportada como prueba por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto y explico: En el año 2012 la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA, sufrió caída de su propia altura por encontrarse sola, caída en la cual perdió el conocimiento y tal situación le ocasiono desorientación con cambios en su estado anímico para esa época, es decir, para la época del accidente.

Sin embargo, se debe tener en consideración que, no se aporta al proceso historias clínicas correspondientes a los años 2015,2016,2017,2018 que certifiquen que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA continuaba presentando síntomas de *“pérdida de la memoria transitoriamente, desorientación, hablaba incoherencias”* o que certifiquen que esta presentaba enfermedades neuronales que le impidieran manifestar su voluntad a lo largo de los años que transcurrieron entre la fecha del accidente y el del otorgamiento del testamento.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto y explico:

Que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA hubiese sufrido una caída en el año 2012, no se desprende que el testamento otorgado por esta en el año 2017 esté viciado de nulidad.

De la atención medica brindada a la señora CARMEN ALICIA PUERTA por el galeno Marco Antonio Benavides López en la fecha del 21 de agosto de 2014, se tiene que en cuanto al parte Neurológico se indica que:

“Paciente consciente orientado en las tres esferas, sin lesiones aparentes de pares craneanos, reflejos osteotendinosos patelar, bicipital y triceps ++/++++, no hay presencia de reflejos primitivos, funciones cerebelosas conservadas”

Y si bien es cierto, la señora CARMEN ALICIA PUERTA fue diagnosticada con **“DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA”** se tiene

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



que en dicha historia clínica se indicó que, se debía tener control por la especialidad de neurología para manejo de posible demencia a definir etiología; esto significando que se trataba de un diagnóstico presuntivo, sin embargo no expresa el grado de presencia de la misma o su especificidad y efectos, sin que la historia permita inferir el grado de la enfermedad o que tipos de memorias se encontraban realmente comprometidos.

Tampoco se evidencia que se formulara a la paciente ningún tipo de medicamento para tal diagnóstico.

Por lo anterior se tiene que, no se observa apartado alguno de la historia clínica en el cual se indique lo manifestado en el presente hecho por la parte demandante en cuanto a: *“que con el pasar del tiempo cada vez perdería más la capacidad de razonamiento; tendría más desorientación; dificultad para comunicarse, ya sea oralmente o por escrito y por último la pérdida de la memoria”* por cuanto como ya menciono no se especifico el tipo DE ALZHEIMER que padecía la paciente.

No se aporta al proceso historias clínicas correspondientes a los años 2015,2016,2017,2018 que certifiquen que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA continuaba presentando síntomas de *“pérdida de la memoria transitoriamente, desorientación, hablaba incoherencias”* o que certifiquen por la especialidad de neurología la imposibilidad de comunicación en cuanto a la manifestación de la voluntad.

Los demandantes desconocen totalmente el estado en que se encontraba la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento del otorgamiento del testamento que es objeto de nulidad, ya que no la visitaban, no se interesaban por ella, no aportaban a su cuidado ni a su manutención económica, razón por la cual no tiene credibilidad lo manifestado en el presente hecho en cuanto a decir que la causante empeoraba en su estado de salud mental.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo manifestado en el presente hecho, por cuanto si bien se aporta como anexo a la demanda una consulta realizada en el ADRES, no se tiene certeza desde que fecha se encontraba afiliada a la EPS SALUD TOTAL la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA; ni se aportan atenciones realizadas por ella, tampoco se aporta historial sobre los controles y tratamientos a los que presuntamente era sometida la testadora para el supuesto manejo de su pérdida de memoria y de su lucidez mental.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y explico, es cierto que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA otorgo testamento como ya fue aceptado en hechos que anteceden, lo que no es cierto es que dicho testamento carece

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



de validez por falta de requisitos legales en cuanto a la capacidad de la testadora según los argumentos expuestos en la excepción propuesta y denominada “INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD”.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDECIMO: No es cierto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a indicar que el galeno LAUREANO GONZALEZ GARCÍA, no valoró de manera presencial a la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA ni tampoco en cuanto a la supuesta invalidez del certificado médico aportado con el testamento.

Intenta la apoderada de la parte demandante desvirtuar el certificado médico que da cuenta de la voluntad inequívoca, para definir la capacidad legal de la otorgante, lo que realiza con manifestaciones que no dan cuenta de la realidad, siendo tan solo una suposición que debe demostrar por tener la carga de la prueba de lo que aduce.

Las razones por las cuáles el médico LAUREANO GONZALEZ GARCÍA emitió el certificado de aptitud mental en un formato de la Clínica de la Policía nacional lo desconoce mi representado, cualquier razón pudo existir para que esto ocurriera como por ejemplo un error al utilizar la minuta o cualquier otra razón que solamente conocerá el; sin embargo, su concepto médico de aptitud mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento de testar, lo valida es su profesión como médico, su firma y su identificación profesional, las mismas que fueron registradas en el Certificado que apoyo el otorgamiento del testamento.

Dentro del presente proceso la abogada demandante debe probar que el Dr LAUREANO GONZALEZ GARCÍA no tenía las capacidades profesionales al emitir el certificado médico o que este cometió un fraude al emitir el certificado médico de aptitud mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA; lo que deberá probar la parte demandante por ser su carga procesal y por ser este el fundamento de sus pretensiones.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto lo manifestado en el presente hecho, en cuanto a los requerimientos efectuados en el derecho de petición presentado al Capitán de la Policía Nacional, esto según copia de derecho de petición que fue aportado a la demanda.

Las razones por la cuales se dice que se solicitó aquella información a la policía Nacional, son afirmaciones y conclusiones carentes de realidad que deben ser acreditadas probatoriamente por parte demandante; de lo que no puedo

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



pronunciarme como cierto o falso por tratarse no de hechos sino de conclusiones que hacen parte del fuero interno de la apoderada de los demandantes.

AL HECHO DÉCIMOTERCERO: Es cierto según respuesta aportada como anexo a la demanda.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las razones por las cuáles el médico LAUREANO GONZALEZ GARCÍA emitió el certificado de aptitud mental en un formato de la Clínica de la Policía Nacional lo desconoce mi representado, cualquier razón pudo existir para que esto ocurriera como por ejemplo un error al utilizar la minuta o cualquier otra razón que solamente conocerá él; sin embargo, su concepto médico de aptitud mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento de testar, lo valida es su profesión como médico, su firma y su identificación profesional, las mismas que fueron registradas en el Certificado que apoyo el otorgamiento del testamento.

Dentro del presente proceso la abogada demandante debe probar que el Dr LAUREANO GONZALEZ GARCÍA no tenía las capacidades profesionales al emitir el certificado médico o que este cometió un fraude al emitir el certificado médico de aptitud mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA; lo que deberá probar la parte demandante por ser su carga procesal y por ser este el fundamento de sus pretensiones.

AL HECHO DÉCIMOCUARTO: no es cierto lo manifestado y explico: Efectivamente la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA otorgo testamento abierto a favor de su hijo WILFREDO ACOSTA; no obstante, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que, para la fecha de otorgamiento del acto jurídico de testamento abierto, se hubiera especificado por parte de la especialidad (Neurología) el tipo de Alzheimer, evolución del mismo, causales y demás que padecía la paciente y la imposibilitara a manifestar su voluntad.

Aunado a lo anterior se tiene que, fue el señor WILFREDO ACOSTA, quien se hizo cargo de cuidar de su madre durante los últimos años de su vida, tal y como lo acepta la parte demandante y se encargó de solventar las necesidades de su madre en sentido económico, moral y físico, razón por la cual no es desproporcionado o descabellado que su madre en vida hubiera tomado la decisión de otorgarle de manera voluntaria derechos en su testamento.

Como se ha mencionado a lo largo de esta contestación los demandantes hijos de la causante no la visitaban, no mostraban interés por esta, como tampoco

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



aportaban económicamente para los gastos de su madre; según se probara en el debate procesal oportuno.

En cuanto a lo demás son solo afirmaciones de la apoderada de la parte demandante, mismas que deberá probar en el transcurso del proceso.

En cuanto a los señalamientos que se hacen en este hecho sobre el estado de las facultades mentales que afectaban la voluntad de la señora CARMEN actuando autómeta y la afirmación de que el hijo WILFREDO ACOSTA se “aprovecho” para que su señora firmara el testamento que otorgó concediéndole el mayor beneficio en el Bien Inmueble sobre el resto de sus hermanos; ejerciendo sobre ella una coacción moral y material al momento de tener que firmar el testamento; es una afirmación irrespetuosa y mal intencionada ya que no va acompañada de prueba alguna sobre una posible alienación mental de parte de mi prohijado frente a su madre que la obligara a otorgar testamento alguno.

En cuanto al supuesto estado mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento de testar, es falso porque la misma se encontraba en perfectas facultades mentales; y no existe vestigio probatorio dentro del proceso que acrediten que la testadora se encontrara afectada en su salud y en sus facultades mentales.

2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo como fundamento el pronunciamiento a los hechos y las excepciones que presentaré; me opongo a todas y cada una de las pretensiones y en cambio solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y sean condenados en costas los demandantes.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

Dentro del presente proceso de nulidad, es necesario que la parte que pone en duda la validez del acto jurídico de otorgamiento de testamento pruebe que el mismo fue efectuado sin el cumplimiento de los requisitos legales que conlleva una causal de nulidad del mismo.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Lo anterior, dado que la parte demandante pregona el incumplimiento de las formalidades legales del testamento otorgado, al mencionar que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA se encontraba con afectación de sus capacidades mentales.

Lo anterior, dado que en la realización de los actos jurídicos se impone la satisfacción de los requisitos generales de toda declaración de voluntad, previstos en el artículo 1502 del Código Civil, así como de los especiales que la normativa que regula la materia exige, respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia frente al otorgamiento del testamento en Sentencia C de 20 de mayo de 1997 expediente 4856 dijo:

“Reflejan el rigor con que el legislador quiso rodear la expresión de la última voluntad del testador, para garantizar de este modo la pureza del acto y evitar deformaciones de esa voluntad, hasta el punto de disponer que el testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno”.

Así mismo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Colombiana la importancia de:

“Propender por la estabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la última voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguna de las formas testamentarias preestablecidas; por esa razón únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad”. (CSJ SC 13 de octubre de 2006)

A su vez el artículo 11 de la ley 95 de 1980 establece claramente que el testamento abierto o cerrado en que se omita cualquier formalidad a que debe sujetarse, no tendrá valor alguno.

Ahora bien, para su validez el testamento abierto debe otorgarse cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 1073 a 1075 del Código Civil.

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



En materia de Nulidades testamentarias se habla de las nulidades internas y externas, refiriéndonos con las primeras a las deficiencias en los requisitos de fondo, relacionados con la capacidad del testador o vicios del consentimiento, objeto y causa ilícitos y las segundas a la omisión de las solemnidades, generando en ambos casos nulidades absolutas. También hay algunas formalidades cuyo cumplimiento por propia disposición legal exige constancia expresa de su acatamiento en el acto mismo so pena de que se tengan por desatendidas, sin que admita prueba posterior en contrario; en tanto que otras, sin bien se exige su atención, el no mencionarlas no invalida el acto, pues se permite presumir que se cumplieron, quedando la posibilidad de acreditarse lo contrario por cualquier otro medio de prueba.

Así las cosas, debe entonces realizarse un análisis del testamento otorgado por la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales para su validez en donde se desprende de su lectura, que la testadora, mediante las estipulaciones expresamente referidas en el acto escritural, manifestó su voluntad de otorgar testamento, en presencia de tres (3) testigos, personas hábiles para testimoniar y sin impedimento legal, en donde se dio cuenta de su estado de sanidad mental; lo que se hizo dejando por escrito la fe que daba el notario, quien constato de manera personal, que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA se encontraba en su entero y cabal juicio; lo que se dejó transcrito en el instrumentos público así:

“Ante mí y ante los testigos testamentarios señores ...compareció CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA mayor de edad, de estado civil viuda, vecina de Manizales, a quien personalmente identifique con la cédula de ciudadanía número 24.261.269 expedida en Manizales de lo cual doy fe, quien, hallándose en su entero y cabal juicio, de lo cual igualmente doy fe, me manifestó en presencia de los testigos arriba citados su deseo de otorgar testamento o memoria de última voluntad...

...

Así se otorgó el presente testamento y habiéndose leído personalmente por el suscrito notario al testador, en alta y clara voz, en presencia de los testigos instrumentales arriba mencionados, lo halló conforme a su voluntad, lo aprobó y lo firmó con ellos y conmigo el Notario que de todo lo anterior doy fe”.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Las anteriores manifestaciones registradas en el acto jurídico resulta cobijado de la presunción de autenticidad que cobija la manifestación que hace el propio notario como guardián de la fe pública, ya que el mismo Estado ha confiado en los notarios la función de otorgar autenticidad a las declaraciones que con emitidas ante el y dar plena fe de los hechos que él ha percibido en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que la manifestación que contiene el instrumento público de encontrarse la testadora en su entero y cabal juicio, deben ser tenidas por ciertas.

En el mismo instrumento público mediante el cuál se otorgó el testamento por parte de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA, se protocolizó certificado médico que refuerza la apreciación del Notario Público sobre la sanidad mental de la señora testadora.

Ahora bien, la demanda ha puesto en discusión la veracidad del certificado médico protocolizado mediante la escritura pública, en donde pone en duda no solamente la honra del señor Notario quien constató de manera personal que la señora testadora se encontraba en su entero y cabal juicio, sino la honra y profesionalismo del médico LAUREANO GONZALEZ GARCÍA quien emitió el certificado de aptitud mental, pues independientemente de que lo haya emitido en un formato de la Clínica de la Policía Nacional; su concepto médico de aptitud mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento de testar, lo valida es su profesión como médico, su firma y su identificación profesional, las mismas que fueron registradas en el Certificado que apoyo el otorgamiento del testamento cuya legitimidad no ha sido desacreditada ni mediante el acervo probatorio adosado al expediente del presente proceso, ni mediante otro tipo de acción legal.

Téngase en cuenta que el certificado médico fue protocolizado mediante la escritura pública mediante la cuál se otorgó el testamento por voluntad del Notario, pero no porque el certificado médico sea un requisito formal para la validez del testamento, pues el Notario es la persona que constató el estado de sanidad mental de la testadora, lo que es avalado por el médico LAUREANO GONZALEZ GARCIA; sin embargo, la capacidad legal y mental de la señora testadora se presume.

Independientemente de que el Notario hubiese constatado el juicio de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA, el certificado médico emitido por el Doctor LAUREANO GONZALEZ GARCÍA tiene registrada la información

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



completa que el Notario consideró suficiente para avalar la fe que dio del estado de salud de la testadora.

Así mismo, los testigos que estuvieron presentes en el otorgamiento del testamento, dan cuenta que la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA se encontraba en su entero y cabal juicio.

Respecto a lo expuesto en el libelo introductor, respecto a que el señor WILFREDO ACOSTA se aprovechó del estado mental de su madre para que firmara un testamento, ejerciendo una coacción moral y material, influenciando a su madre para que firmara un testamento estando esta sin capacidad para otorgar testamento; se denota una falta absoluta de acreditación probatoria de lo mencionado, convirtiéndose estas manifestaciones, en mal intencionadas pero sobre todo temerarias e injuriosas, manifestaciones sin fundamento probatorio que no tienen la virtualidad de enervar la validez del testamento otorgado por la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA.

Entonces, dentro del presente proceso no se logra demostrar causal alguna que ocasione la nulidad del testamento pues se satisficieron las formalidades esenciales del acto jurídico, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

3.2. CAPACIDAD DE LA TESTADORA

Pese a las manifestaciones sin fundamento probatorio respecto al presunto estado mental que ostentaba la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento de otorgar testamento; ha de tenerse en cuenta que su capacidad legal se presume, máxime estando frente a un certificado médico del galeno LAUREANO GONZALEZ GARCÍA emitido en virtud a la edad nonagenaria y el estado de salud de la aludida señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA; del que se desprende que no hay comunión con los elementos allegados al proceso y con la evolución de la noción y extensión de la capacidad bajo la normativa patria y los estándares internacionales de los cuales se dio la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 vigente para la época en que todavía continuaba con vida la señora PUERTA DE ACOSTA.

En un primer nivel de análisis debe decirse que el sistema universal de protección de los derechos humanos haya como uno de sus instrumentos la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, estándar que

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



al adoptar un enfoque social de la discapacidad, en cuanto a criterios médicos o de beneficencia establece en su artículo 5, que todas las personas tiene derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna, así como que también en aras a promover la igualdad y eliminar la discriminación, los estados partes adoptaran todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, entendiéndose por esto las modificaciones adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad o mayores de edad el goce o el ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas y es en este escenario justamente que se adopta la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, texto que de forma concreta establece la presunción de capacidad bajo principios rectores como la autonomía y la primacía de la voluntad y las presencias de la persona titular del acto jurídico, ley que en su articulado consigna:

“(...) ARTICULO 4: 2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas. (...)”

Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.(...)”

ARTÍCULO 6°. *Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad*

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.*

ARTÍCULO 8°. *Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”

Entonces, la falta de capacidad de la señora testadora al momento de testar se presume respecto del presente caso prescriptivo que no cumple con la exigencia de pruebas de los supuestos de hecho de la presunta afectación mental de la testadora, pues se cuenta con el respectivo certificado médico que da cuenta del discernimiento sobre los actos celebrados para definir la capacidad legal, pues contrario sensu, esta sobresale como una presunción que desplaza la carga de la prueba hacia la parte que desea desacreditarla.

Para demostrar la ausencia de capacidad de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA y el conocimiento de dicha situación por parte de su hijo el señor WILFREDO ACOSTA, con atribuida intención artificiosa para el otorgamiento del testamento abierto que beneficiaba a este último, la parte demandante aporta como prueba historias clínicas incompletas, correspondientes a años anteriores a la celebración del acto jurídico, incluso entre 3 y 5 años anteriores,

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



así como también historias clínicas correspondientes a años posteriores, mediante las cuales no se establece por parte de la especialidad competente (neurología) la especificación del tipo de ALZHEIMER, del que padecía la paciente, ni tampoco se evidencia limitaciones en cuanto a expresar su voluntad, por el contrario la paciente se notaba alerta y consciente.

Corolario de lo anterior, se tiene que si bien es cierto, la señora CARMEN ALICIA PUERTA fue diagnosticada con “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA” se tiene que en dicha historia clínica se indicó que, se debía tener control por la especialidad de neurología para manejo de posible demencia a definir etiología; esto significando que se trataba de un diagnóstico supuesto emitido por médico general, sin embargo no expresa el grado de presencia de la misma o su especificidad y efectos, sin que la historia clínica permita inferir el grado de la enfermedad o que tipos de memorias se encontraban realmente comprometidos, cabe mencionar que las conclusiones a las cuales llego la apoderada de la parte demandante se realizaron en retrospectiva por cuanto la señora PUERTA ya se encuentra fallecida, conclusión que se da en termino de probabilidad y no se puede extrapolar a otras circunstancias no incluidas en la informacion aportada al proceso, situacion por la cual no se logra desvirtuar la presunción legal de capacidad establecida por el ordenamiento patrio, más aun cuando no se aportan los procedimientos médicos respectivos para determinar el deterioro cognitivo de la paciente.

No existen historias clínicas que hayan sido emitidas por especialistas en Neurología, Psiquiatría u otros que evidenciaran la verdadera existencia de una DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER; entonces, no puede asegurarse que la fallecida causante en efecto sufrió de algún tipo de demencia en realidad que afectara su juicio al momento de testar.

A diferencia de lo extraído por la parte demandante en las historias clínicas, en cuanto a realizar un análisis retrospectivo de las historias clínicas de años anteriores a la celebración del acto jurídico, no cuenta con el mismo nivel de exactitud que ofrece la valoración presencial del paciente, que, de una manera espontánea, permite extraer la valoración de la salud mental, realizada por el medico galeno LAUREANO GONZALEZ GARCÍA, quien en la fecha del 30 de agosto del año 2017 examino a la señora CARMEN ALICIA PUERTA y conceptualizo lo siguiente:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



“El presente medico certifica que la señora Carmen Alicia Puerta no presenta limitación mental que le impida conocimiento en tiempo, espacio lugar y persona.

Si presenta limitación física para movilizarse”

Certificación que fue emitida por el medico galeno, desprovisto de intereses alguno y sin tener ningún tipo de relación de familiaridad o amistad con las partes del proceso.

A lo precedente se agrega que consultada la historia clínica de la señora CARMEN ALICIA PUERTA, no se extrae falta de capacidad de comunicación legal o falta de voluntad y menos que exista en el expediente una pieza de la precitada historia clínica de fecha del 30 de agosto del 2017 fecha en la cual se expedido el certificado médico.

Se extrae también del escrito de demanda y de las historias clínicas aportadas como prueba que fue el señor WILFREDO ACOSTA, quien se hizo cargo de cuidar de su madre durante los últimos años de su vida, y se encargó de solventar las necesidades de su madre en sentido económico, moral y físico, razón por la cual no es desproporcionado o descabellado que su madre en vida hubiera tomado la decisión de otorgarle de manera voluntaria derechos en su testamento.

De todo lo anterior, se concluye que no se prueba en el presente proceso que existiera vicio en el consentimiento enrostrado al señor WILFREDO ACOSTA, como cuidador y responsable de la señora CARMEN ALICIA PUERTA a quien lo único que le interesaba era hacerse cargo de su madre en virtud a que, no contaba con la ayuda de sus hermanos para tal fin y quien cumplió con dicho deber hasta el día en que falleció su madre y más aún poner en tela de juicio contrariando el principio de la buena fe el certificado emitido por el medico galeno en la fecha del 30 de agosto de 2027, así como de la función del notaria cuarto del circuito de Manizales sin prueba alguna.

Los testimonios que serán solicitados dentro del proceso darán cuenta de la capacidad y buena salud mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA al momento de testar; por lo que, no se logra probar dentro del presente trámite judicial, la falta de capacidad o afectación mental de la testadora al momento de testar y por esa razón las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



3.2 BUENA FE DEL MÉDICO Y DE LAS PARTES INVOLUCRADAS

Como se ha mencionado en el transcurso de este escrito, la testadora contrato a un galeno quien por sus estudios en medicina realizo la valoración del estado de lucidez mental de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA, el cual se protocolizó debidamente ante la notaría cuarta del círculo de Manizales por medio de escritura pública número 3135 del 06 de septiembre de 2017, acto que estuvo enmarcado en la legalidad, así también que estos actos se realizaron por medio de una notaría quien funge como garante del cumplimiento de la ley y las buenas costumbres, por corresponder a un acto jurídico de carácter solemne.

El respaldo constitucional, en la Constitución política de 1991 en su artículo 83 establece que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas para el caso en concreto particulares se basan bajo los postulados de la buena fe y esta buena fe deberá presumirse ante todas las gestiones que se adelante lo cual da la certeza de que las actuaciones realizadas por la testadora para emitir su voluntad están enmarcadas dentro de la buena fe y lo contrario de parte de esta o de su hijo el hoy demandado debe probarse por parte de la demandante.

Lo mismo debe tener aplicación en cuanto al importante papel del Notario Público que dio fe del estado de salud de la paciente, de estar en su entero juicio y de haberse cumplido con las formalidades legales de otorgamiento del estamento; se presume su buena fe y la mala debe probarse.

Por tanto, dejar sin efecto las actuaciones del médico y del Notario Público requieren un esfuerzo probatorio que acredite la mala fe de estos o la falsedad en que presuntamente pudieron incurrir; caudal probatorio que brilla por su ausencia y por esa razón deben despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

3.3 TEMERIDAD O MALA FE DE LOS DEMANDANTES

El artículo 79 del Código General Del Proceso indica específicamente los casos en los que se incurre en temeridad o mala fe, incluyendo “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas que se aleguen hechos contrarios a la realidad”, “Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos”, “Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



proceso”, “Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”, situaciones Contenidas en el escrito de la demanda.

Se observa entonces que las partes actúan con temeridad o mala fe cuando a sabiendas de algo se alegue lo contrario a la realidad o cuando se procede de manera desleal al no asistirle la razón para los actos procesales realizados. En el caso concreto, se observa que los demandantes y su apoderado actúan de forma temeraria y por tanto de mala fe en dos circunstancias específicas.

En primer lugar, al utilizar el proceso con propósitos dolosos o fraudulentos, pues se inicia un proceso argumentando dolo en tanto aseguran el certificado médico fue expedido por el medico galeno, sin la correspondiente valoración presencial de la paciente; sin embargo, como se viene de argumentar, el certificado médico protocolizado en la escritura pública numero 3135 del 06 de septiembre de 2017 fue expedido bajo la realidad del estado de capacidad y voluntad de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA.

Lo anterior fue efectuado por la parte demandante, con el objeto de lograr sacar provecho sobre mi representado.

En segundo y último lugar, actúan en contra de los Deberes de las Partes y sus Apoderados en el Proceso, establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso; especialmente el establecido en el numeral 2 que se refiere a la obligación de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; pues no solo pretenden obtener un beneficio omitiendo dolosamente la información real de los documentos presentados y entorpeciendo el normal desarrollo del proceso, sino que incluyen conjeturas, conclusiones, aseveraciones y pretensiones a todas luces falsas y temerarias, además de que su demanda carece de fundamento legal pues en todo caso, como ya se manifestó, la “nulidad absoluta” no se configura en los casos de vicio de consentimiento.

Se presenta esta excepción, frente a las múltiples manifestaciones temerarias de la demanda sin fundamento probatorio alguno que acredite.

4. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO POR EL DEMANDANTE

Solicito al H. Juez dentro de la causa, no decretar las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante, en primera medida por su inconducencia, impertinencia e inutilidad y segundo porque toda información que pueda

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



obtener el interesado directamente o vía derecho de petición, lo hará éste de este modo, según las voces del artículo 85 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Documentales:

- a) Poder Otorgado
- b) Las aportadas en la demanda por el demandante

2. Testimoniales:

Le ruego señor juez fijar fecha y hora para deprecionar los testimonios de los siguientes testigos, quienes fungieron como testigos en el Testamento Abierto otorgado mediante escritura pública número 3135 del 06 de septiembre de 2017 y les consta el estado de lucidez de la señora CARMEN ALICIA PUERTA DE ACOSTA al momento de otorgar testamento abierto, también testificaran sobre el estado económico de la señora PUERTA y lo que les consta de la problemática familiar con sus hijos.

Nombre: Olga Patricia Cardona Arias

Cedula: 30.281.401

teléfono: 3148269018

Dirección: Carrera 16B # 51B – 142 Barrio La asunción - Manizales

Email: olgapatriciacardona@gmail.com

Nombre: María Encarnación Montoya de Vargas

Cedula: 21.718.866

teléfono: 3217551653

Dirección: Carrera 16ª # 51 – 50

Email: No tiene Email

Nombre: José Jairo Arias González

Cedula: 10.219.928

teléfono: 3116447983

Dirección: Carrera 34 # 64 – 20

Email: No tiene Email

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



3. Interrogatorio de Parte:

Solicito el Interrogatorio de parte de los demandantes para que pueda interrogarlo el día y hora en que el señor juez fije fecha para ello.

6. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La suscrita: En la secretaria del Juzgado o en la Carrera 21 # 30-03, Oficina 607, Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de esta ciudad. Tel 8842215 – 3113749953 – 3167402540. Email. procesosjudiciales@legaliza.com.co

DIEGO FERNANDO GARCÍA: Carrera 15 # 51B - 51 Barrio La Asunción Email: fernandodiegogarcia11@gmail.com Tel. 310 8904926

Los demandados podrán ser notificados así:

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ

CC. 43.976.631 de Medellín

T.P 206.130 del CS de la J

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Otorgamiento de Poder

Martes, Septiembre 05, 2023 16:48 -05



Diego Garcia fernandodiegogarcia11@gmail.com

Para

procesosjudiciales@legaliza.com.co

Manizales, 05 de septiembre de 2023

Señor:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Manizales

Proceso: NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO
Demandantes: HUMBERTO ACOSTA PUERTA Y OTROS
Demandado: WILFREDO ACOSTA PUERTA
Radicado: 17001-31-10-003-2022-00387-00

Ref. Otorgamiento de Poder

DIEGO FERNANDO GARCIA, mayor y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.283.641 de Manizales; con correo electrónico fernandodiegogarcia11@gmail.com; actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín; abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 206.130 del CS de la J, con correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co para que me represente en proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO impetrado por los señores HUMBERTO ACOSTA PUERTA, MARIA ELSY ACOSTA PUERTA, BERTHA NIDIA ACOSTA PUERTA, MARTHA JULIETA ACOSTA PUERTA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO ACOSTA Y JAIRO ANDRES PATIÑO ACOSTA (En representación de ESTELA ACOSTA PUERTA-FALLECIDA), en contra del señor WILFREDO ACOSTA PUERTA y donde se me vinculó por parte del Juzgado.

Mi apoderada queda facultada, para que en mi nombre y representación realice todas las actividades que estime pertinentes a mis intereses y de manera específica para recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir dicho poder en caso de ser necesario y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO GARCIA
CC. 10.283.641 de Manizales